



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

OFICIO No. CP2R2A.-773

Ciudad de México, 17 de junio de 2020

**DIP. PATRICIA TERRAZAS BACA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
P R E S E N T E**

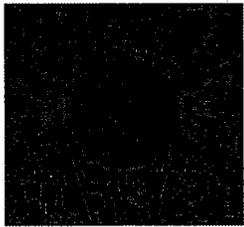
Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Mónica Almeida López, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 37 y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

Atentamente




DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

17 JUN 2020

Se turnó a la Comisión
de Hacienda y Crédito
Público de la Cámara de
Diputados

Página 1 de 10

Mónica Almeida López

DIPUTADA FEDERAL

COMISIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE:

24

La que suscribe, Diputada Mónica Almeida López integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXIV Legislatura con fundamento en el artículo 71, fracción II, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y 102, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa que reforma el artículo 37 y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los sistemas de ahorro para el retiro del mundo han sido un reto histórico para los gobiernos que cuentan con una amplia población y que puede acceder a este tipo de beneficios por trabajar formalmente, la Organización de la Internacional del Trabajo (OIT) considera la seguridad social como:

...la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.

En ese sentido, al convertirse en un derecho fundamental reconocido por la Organización de la Naciones Unidas y definido como un "sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo, así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos" representa un verdadero reto para los gobiernos del mundo garantizar este derecho ya que más de la mitad de la población mundial no tiene ningún tipo de protección de la seguridad social.

Para muchas de las grandes economías a nivel mundial generar condiciones de seguridad social ha resultado aparentemente fácil al consolidar sistemas de ahorro para el retiro, según MERCER MELBOURNE (MMPGI) 2019 el contexto internacional sobre la eficiencia de dichos sistemas se encuentra representado en la siguiente tabla:

Índice mundial de pensiones Melbourne Mercer 2019					
N°	Sistema	Valor general del	Valores del subíndice		
		índice	Adecuación	Sostenibilidad	Integridad
1	Argentina	39.5	43.1	31.9	44.4
2	Australia	75.3	70.3	73.5	85.7
3	Austria	53.9	68.2	22.9	74.4
4	Brasil	55.9	71.8	27.7	69.8
5	Canadá	69.2	70	61.8	78.2
6	Chile	68.7	59.4	71.7	79.2
7	China	48.7	60.5	36.7	46.5
8	Colombia	58.4	61.4	46	70.8
9	Dinamarca	80.3	77.5	82	82.2
10	Finlandia	73.6	73.2	60.7	92.3
11	Francia	60.2	79.1	41	56.8
12	Alemania	66.1	78.3	44.9	76.4
13	Hong Kong SAR	61.9	54.5	52.5	86.9
14	India	45.8	39.9	44.9	56.3
15	Indonesia	52.2	46.7	47.6	67.5
16	Irlanda	67.3	81.5	44.6	76.3
17	Italia	52.2	67.4	19	74.5
18	Japón	48.3	54.6	32.2	60.8
19	Corea	49.8	47.5	52.6	49.6
20	Malasia	60.6	50.5	60.5	76.9
21	México	45.3	37.5	57.1	41.3
22	Holanda	81	78.5	78.3	88.9
23	Nueva Zelanda	70.1	70.9	61.5	80.7
24	Noruega	71.2	71.6	56.8	90.6
25	Perú	58.5	60	52.4	64.7
26	Filipinas	43.7	39	55.5	34.7
27	Polonia	57.4	62.5	45.3	66
28	Arabia Saudita	57.1	59.6	50.5	62.2
29	Singapur	70.8	73.8	59.7	81.4

30	Sudáfrica	52.6	42.3	46	78.4
31	España	54.7	70	26.9	69.1
32	Suecia	72.3	67.5	72	80.2
33	Suiza	66.7	57.6	65.4	83
34	Tailandia	39.4	35.8	38.8	46.1
35	Turquía	42.2	42.6	27.1	62.8
36	Reino Unido	64.4	60	55.3	84
37	Estados Unidos	60.6	58.8	62.9	60.4
	Promedio	59.3	60.6	50.4	69.7

FUENTE: MERCER MELBOURNE (MMPGI) 2019 PARA CONSULTA:

<https://www.latam.mercer.com/newsroom/MMGPI-2019.html>

Cabe resaltar que México se encuentra entre los primeros 15 lugares del índice mundial de pensiones que realiza MERCER MELBOURNE con lo que se posiciona con un sistema que, si bien debe realizar ajustes importantes en su política de seguridad social, figura dentro de los países que se encuentra en vías de garantizarla.

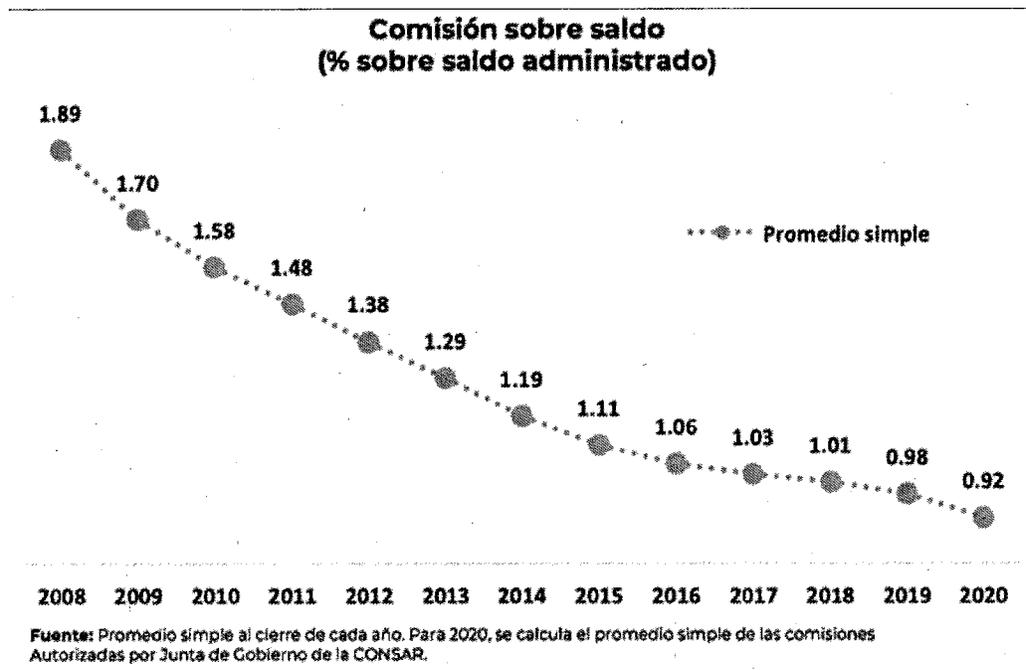
CONTEXTO NACIONAL

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la seguridad social en sus apartados A y B, en los que hace referencia a las bases de la misma con respecto enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

En ese sentido la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro fue publicada en el diario Oficial de la Federación, en esta se regulan todos los sistemas a los que los trabajadores mexicanos pueden acceder. México cuenta con una población trabajadora y dedicada, que viene de la cultura del esfuerzo, sin embargo esto no siempre se ve bien remunerado en los salarios de los trabajadores, según CONEVAL en el cuarto trimestre de 2019, el ingreso laboral real promedio de la población ocupada a nivel nacional fue de \$4,176.25 pesos al mes¹, con esto una familia tiene pocas oportunidades de generar un ahorro seguro que le permita en su edad adulta mayor acceder a una seguridad económica derivada de sus

años de trabajo, este ahorro representa para la mayoría de los trabajadores una estabilidad financiera en la planeación de sus proyectos de vida.

Los fondos de ahorro para el retiro son activos invertidos por las Administradoras de Fondos para el retiro (AFORES), dichos ahorros representan en su conjunto el 16.88% del Producto Interno Bruto del paísⁱⁱⁱ, por lo que se consideran como un activo importantísimo para la economía mexicana, en ese sentido debemos prestar especial atención a lo que sucede con dichas administradoras ya que históricamente las comisiones que cobran por administrar dichos fondos son aprobadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar) y que de manera discrecional se establecen dichas comisiones a los trabajadores. Con el paso de los años, si bien las comisiones de las AFORES han ido a la baja, esto se debe a un esfuerzo que ha realizado el Sistema de Ahorro para el Retiro como se muestra en la siguiente tabla:



En ese orden de ideas, este comportamiento debe continuar en el sentido de que las comisiones vayan a la baja ya que para esto ha sido diseñado este modelo, pero en contraste se debe garantizar un mínimo porcentual que garantice la estabilidad en las inversiones, pero a su vez tenga certeza de que no irán al alza dichas comisiones.

Es por lo anteriormente expuesto que se realiza la propuesta de reforma para quedar de la siguiente manera:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 37.- Las administradoras sólo podrán cobrar a los trabajadores con cuenta individual las comisiones con cargo a esas cuentas que establezcan de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión.</p> <p>Para promover un mayor Rendimiento Neto a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas individuales sólo podrán cobrarse como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados. Las administradoras sólo podrán cobrar cuotas fijas por los servicios que se señalen en el reglamento de esta ley, y en ningún caso por la administración de las cuentas.</p> <p>Las administradoras podrán cobrar comisiones distintas por cada una de las sociedades de inversión que operen.</p>	<p>Artículo 37.- Las administradoras sólo podrán cobrar a los trabajadores con cuenta individual las comisiones con cargo a esas cuentas que establezcan de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión.</p> <p>Para promover un mayor Rendimiento Neto a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas individuales sólo podrán cobrarse como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados. Las administradoras sólo podrán cobrar cuotas fijas por los servicios que se señalen en el reglamento de esta ley, y en ningún caso por la administración de las cuentas.</p> <p>Las administradoras podrán cobrar comisiones distintas por cada una de las sociedades de inversión que operen. En ningún caso las administradoras podrán presentar comisiones superiores al 1% sobre saldo administrado en cualquiera de las modalidades de inversión.</p> <p>(...)</p>

Por otro lado, el propósito de un modelo de Sistema de Ahorro para el Retiro mediante administradoras debe ser cuidadosamente supervisado, ya que las afectaciones por movimientos o retiros por parte de los trabajadores que por ley pueden realizarlos y cumplen con los requisitos que ordena la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro pueden representar un riesgo en la estabilidad de las inversiones que se realizan en las distintas modalidades.

Es importante resaltar que a raíz de la crisis económica derivada del COVID-19, los rendimientos en las Sociedades de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro (Siefore) han ido a la baja, estos son los fondos que invierten las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) donde se encuentran los ahorros de los trabajadores, con el objetivo principal de obtener el mayor rendimiento posible para que su ahorro no se vea mermado por la inflación, año con año.

Sin embargo, deben cuidarse dichos rendimientos en el sentido de garantizar que la inversión que realizan las AFORES con los ahorros de los trabajadores surta efectos positivos y se maximicen los ahorros de los mismos. A su vez, no debemos perder de vista que pueden realizarse retiros de los fondos de ahorro, que, si bien deben cumplir con los requisitos que contempla la ley, estos deben controlarse para no provocar una inestabilidad de las garantías de las inversiones, y, que en lugar de beneficiar momentáneamente a un trabajador por una contingencia como la que estamos viviendo, puede desestabilizar todo el sistema si no se genera un criterio claro en la ley para regularlo. Es por lo anteriormente expuesto que se realiza la propuesta de reforma para quedar de la siguiente manera:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 79.- Con el propósito de incrementar el monto de la pensión, e incentivar el ahorro interno de largo plazo, se fomentarán las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro que puedan realizar los trabajadores o los patrones a las subcuentas correspondientes.	Artículo 79.- Con el propósito de incrementar el monto de la pensión, e incentivar el ahorro interno de largo plazo, se fomentarán las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro que puedan realizar los trabajadores o los patrones a las subcuentas correspondientes.

(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
Los trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias dentro del plazo que se establezca en el prospecto de información de cada sociedad de inversión el cual no podrá ser menor a dos meses. En todo caso, se deberá establecer que los trabajadores tendrán derecho a retirar sus aportaciones voluntarias por lo menos una vez cada seis meses, excepto en el caso de las aportaciones voluntarias depositadas en la sociedad de inversión cuya cartera se integre fundamentalmente por valores que preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores a que se refiere el segundo párrafo del artículo 47 de esta ley, las cuales deberán permanecer seis meses o más en esta sociedad.	Los trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias dentro del plazo que se establezca en el prospecto de información de cada sociedad de inversión el cual no podrá ser menor a dos meses. En todo caso, se deberá establecer que los trabajadores tendrán derecho a retirar sus aportaciones voluntarias por lo menos una vez cada seis meses, excepto en el caso de las aportaciones voluntarias depositadas en la sociedad de inversión cuya cartera se integre fundamentalmente por valores que preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores a que se refiere el segundo párrafo del artículo 47 de esta ley, las cuales deberán permanecer seis meses o más en esta sociedad. En ningún caso los trabajadores podrán solicitar un retiro superior al 15% del saldo administrado en las subcuentas, con excepción de lo contemplado en esta ley.
(...)	(...)

Lo anterior en el sentido de preservar las inversiones en su mejor oportunidad financiera y que haya un criterio claro en los retiros que se realizan entre las distintas modalidades de inversión, ya que no hacerlo podría convertir su fondo de ahorro para el retiro en una cuenta que no cumpla ni siquiera con los requisitos que marca la ley para continuar siendo parte del Sistema de Ahorro para el Retiro, lo que a su vez se traduce en menos asociados y por ende menor inversión y rendimientos de las mismas, por lo que a continuación y de manera ilustrativa se muestra una de las modalidades de las Siefores y sus rendimientos en la siguiente tabla^{iv}:

Administradoras de Fondos para el Retiro "AFORE"**Indicador de Rendimiento Neto****Indicador de Rendimiento Neto SB****Inicial****(Abril de 2020)**

Afore	Rendimiento Neto %
Azteca	4.96
Citibanamex	4.65
Coppel	5.17
Inbursa	4.69
Invercap	3.49
PensionISSSTE	4.81
Principal	4.69
Profuturo GNP	6.32
SURA	5.16
XXI Banorte	4.74

FUENTE:CONSAR

Es por ello que la propuesta busca blindar estos rendimientos para que continúen generando beneficios que, si bien son insuficientes y deben mejorarse, estos se convertirían en una oportunidad para que los trabajadores tengan garantizada una seguridad social con finanzas sanas.

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y 102, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 Y 79 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

ÚNICO. Se reforma el párrafo tercero del artículo 37 y el párrafo sexto del artículo 79, de la Ley de los sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 37.- (...)

(...)

Las administradoras podrán cobrar comisiones distintas por cada una de las sociedades de inversión que operen. **En ningún caso las administradoras podrán presentar comisiones superiores al 1% sobre saldo administrado en cualquiera de las modalidades de inversión.**

Artículo 79.- Con el propósito de incrementar el monto de la pensión, e incentivar el ahorro interno de largo plazo, se fomentarán las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro que puedan realizar los trabajadores o los patrones a las subcuentas correspondientes.



(...)
(...)
(...)
(...)

Los trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias dentro del plazo que se establezca en el prospecto de información de cada sociedad de inversión el cual no podrá ser menor a dos meses. En todo caso, se deberá establecer que los trabajadores tendrán derecho a retirar sus aportaciones voluntarias por lo menos una vez cada seis meses, excepto en el caso de las aportaciones voluntarias depositadas en la sociedad de inversión cuya cartera se integre fundamentalmente por valores que preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores a que se refiere el segundo párrafo del artículo 47 de esta ley, las cuales deberán permanecer seis meses o más en esta sociedad. **En ningún caso los trabajadores podrán solicitar un retiro superior al 15% del saldo administrado en las subcuentas, con excepción de lo contemplado en esta ley.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2020.



**DIPUTADA MÓNICA ALMEIDA LÓPEZ
CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXIV LEGISLATURA**

ⁱ https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

ⁱⁱ https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/ITLP-IS_resultados_a_nivel_nacional.aspx

ⁱⁱⁱ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/537266/El_SAR_en_num_ene2020.pdf

^{iv} https://www.condusef.gob.mx/comparativos/excel/bancos/04_IRN_2020.xls